

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, impugna lo siguiente.

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

La resolución de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés emitida en el expediente: *TECDMX-JLDC-126/2022 Y ACUMULADOS*, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual fue notificada a este Órgano Legislativo el día nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual determina:

(...)

OCTAVA. Efectos. Así, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad relativo a la **afectación a la autonomía e independencia del Instituto Electoral**, lo procedente es revocar parcialmente el Decreto de Reforma, para los efectos siguientes:

1. Se **inaplican** los artículos del Decreto de Reforma, relacionados con la derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral relativa a la creación de Unidad Técnicas (sic) adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines.
2. En consecuencia, de lo anterior, se **revoca parcialmente** el Decreto de Reforma;
3. Se dispone la **reviviscencia** del último párrafo del artículo 98 del Código Electoral, así como, de cualquier otra disposición o determinación relacionada con la atribución del Consejo General del Instituto Electoral relativa a la creación de Unidad Técnicas (sic) adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines. (...).”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el poder actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(…) En ese sentido, la medida suspensiva se solicita para el efecto de que se ordene al Tribunal Electoral de la Ciudad de México la paralización de cualquier acto tendiente a la ejecución de la sentencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós emitida en el expediente: *TECDMX-JLDC-126/2022 Y ACUMULADAS*, por lo que pido, respetuosamente a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación gire atento oficio al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que suspenda cualquier acto tendiente a la ejecución de la sentencia multicitada.

Dicha medida es procedente debido a que la misma no versa sobre una norma general, ni mucho menos se pone en peligro la seguridad o economía de la Ciudad de México, las Instituciones Fundamentales del orden jurídico, ni se afecta gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, y es necesaria para preservar la materia del presente juicio e incluso para evitar que los efectos del acto impugnado sean contrarios a lo abordado ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022, 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, mediante el cual Diversos Integrantes de la Segunda

Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento Ciudadano impugnaron el del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como la Controversia Constitucional 122/2022, promovida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Poder Legislativo actor solicita la medida cautelar, esencialmente, para que se paralice cualquier acto tendente a la ejecución de la sentencia de ocho

de julio de dos mil veintitrés, dictada en los expedientes TECDMX-JLDC-126/2022 y acumulados, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que revoca el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio del dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuyos puntos resolutive fueron:

“PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento por preclusión** en el juicio **TECDMX-JLDC-131/2022**, de conformidad a lo razonado en la consideración **CUARTA**.

SEGUNDO. Se **sobresee por eficacia refleja** la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-126/2022**, así como, parte de la demanda del juicio **TECDMX-JDC-130/2022** en términos de lo expuesto en la parte considerativa **CUARTA** de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio del dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en las Consideraciones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** de la presente resolución.

CUARTO. **Infórmese** a la brevedad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Congreso de la Ciudad de México, así como, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos conducentes, anexando copia certificada de esta sentencia.”.

En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.**

Por lo anterior, la medida cautelar se dicta con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan de la sentencia dictada en los expedientes TECDMX-JLDC-126/2022 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación jurisdiccional.**

Esto, en el entendido que la medida suspensiva no surtirá sus efectos respecto de actos que se hayan materializado. Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar,

máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada Ley Reglamentaria.

Notifíquese.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la demanda y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **395/2023**, promovida por el Poder Legislativo de la Ciudad de México. Conste.

EGM/JHGV 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 395/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 406279

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T20:38:58Z / 22/08/2024T14:38:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3c 80 33 58 15 03 c6 19 47 18 7f 52 23 6f 9c 5c 45 97 0b 19 9c 9e e2 a6 92 37 7e 01 99 52 31 16 8f b2 37 6d 1b 3a a5 b4 fd 8b a2 b6 de d8 2a 40 03 32 35 33 68 d2 cb bf d6 1c fb 61 35 6a ee c7 91 93 f2 d7 70 a0 15 93 a3 c8 4f 08 5b b5 15 18 9a 79 95 55 32 89 d5 aa a8 a0 a6 d6 79 34 ef 1d 40 17 f7 5d 29 cd 35 b7 7f 01 82 d8 b6 72 4a 6b 88 b8 e3 cf 08 f4 b4 94 05 e7 dd f0 a0 ac 25 cc c8 74 82 3f 0b 77 b7 50 ea 63 d0 94 37 17 ce de 83 b4 ed e3 09 75 2b f8 1a d1 18 85 00 ee aa c4 ec 60 07 7d e4 7e ea 94 e2 d3 37 c0 0c 10 b8 d4 7f 73 6f 54 93 e9 cf 46 72 02 8e 4c 94 78 ba a1 eb 2f 29 f4 6e dd 1e df 42 8b d9 e1 58 40 96 8b dc 58 a3 dd 92 39 fd 5b 8e b6 d8 ed df 68 f9 88 de bd d5 43 23 e0 af f7 b8 26 b7 bc 55 65 65 9e 96 c3 59 b7 f6 b0 66 9f 4e 5b d9 8d 0f de 28 c3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T20:38:59Z / 22/08/2024T14:38:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T20:38:58Z / 22/08/2024T14:38:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7524865			
	Datos estampillados	3E54104089BF417E9EB7B72D09262DBA4DCA6C88A17699B647490CFF8C18BB90			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T19:24:06Z / 22/08/2024T13:24:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	42 ca 11 08 bd fb 5b 84 cd f1 a6 33 4d 37 09 74 4e a3 c8 66 79 6d c5 53 7e e6 c0 a3 22 69 6e c9 b1 58 f1 cf 3c e6 c8 9f 87 29 48 14 f0 ae 9b 2b 53 e9 58 73 02 bc 96 8d 49 ca fc 1c 67 70 55 01 8d 5b 90 f5 33 fe a0 0f c0 eb fa 76 d0 53 19 e8 4a a9 0e 17 c4 20 4c df fe 33 bd 14 60 5b f7 df fa 74 ea c1 2a 39 0e 21 29 28 32 4e 33 f3 ef ab ee 6f 81 b8 36 c6 db a9 59 31 84 bb e7 ee 92 37 ab d0 ac 35 cc 3c 1f 9f d1 5b 27 ae bf c9 b7 cd 95 88 68 4a 19 f9 d9 95 b3 f1 b3 4d a0 b6 c0 7a a2 50 7a 20 a0 5b 4b b0 61 1c 3f 8c bc 64 8c 02 9f 77 a9 3f 61 37 ff 8b b1 f9 d9 36 c4 04 85 75 34 65 54 86 cf eb c1 eb fb 45 98 3c e4 15 69 84 3b f0 3e 23 a6 01 3f 7c 57 23 5d bd 1f e7 29 42 82 f5 ba a9 69 82 bf 66 0c f9 ee dc e1 49 af 89 83 4d 51 79 6a 52 3f 65 e2 62 70 42 40 25 fa 50			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T19:24:07Z / 22/08/2024T13:24:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2024T19:24:06Z / 22/08/2024T13:24:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7524333			
	Datos estampillados	40F2DF675C0A476CB98DB7DFD4B4990F14D75080493C613E1FA4904710F2D80D			